

LAS IDEAS DE BENTHAM SOBRE LAS PRUEBAS QUE FUERON ENSEÑADAS POR ANDRÉS BELLO EN CHILE

por

Alamiro de Avila Martel

1. *El "Curso de legislación universal" de 1830*

El Colegio de Santiago, establecimiento de enseñanza que tenía una sección universitaria y que había sido fundado en 1829, pasó en 1830 a tener como director a Andrés Bello. En el ámbito de los estudios jurídicos se dictaron dos cursos: uno de derecho romano, a cargo de Théodore Morinière, cuyos alumnos no rindieron exámenes, pues no se lo había terminado en el año, y el de legislación universal que profesó Bello. Un minucioso programa de exámenes, impreso nos muestra que él comprendió cuatro secciones: una de introducción al derecho, y otras de derecho público, de derecho privado y de derecho penal. Bello dictó a sus alumnos un texto que reflejaba en forma sumaria su enseñanza y estaba compuesta fundamentalmente de extractos de los *Traité de législation civile et penale*, de Bentham, salvo lo tocante al derecho público para el que se utilizaron también escritos de otros autores: los clásicos de la Ilustración y Benjamin Constant.

Según lo que sabemos Bello dictó ese curso una única vez, en 1830, y sus alumnos, que eran cinco, dieron exámenes de acuerdo con el programa impreso, en el Instituto Nacional, lo que significaba que eran estudios válidos para los grados universitarios.

En 1832 se reformó el plan oficial de estudios, con intervención de Bello y el curso de legislación universal pasó a figurar en éste, junto con el derecho romano, como materia básica de la carrera de derecho. Su enseñanza, siguiendo el programa de Bello y el texto dictado por él, estuvo a cargo, en el Instituto Nacional, del profesor Antonio Jacobo Vial. Bello como miembro de la junta de educación, que dirigía los estudios, se preocupó de que tuvieran el debido éxito y comentó sus buenos resultados en noticias publicadas en *El Araucano*, el periódico oficial que redactaba.

El texto dictado por Bello era desconocido hasta hace poco. Después de largas búsquedas tuve la suerte de encontrar el ejemplar que copió Ramón Briseño en 1833, año en que cursó la materia en el Instituto con Antonio Jacobo Vial. La pista para ese hallazgo fueron ciertas menciones hechas por Briseño en unas noticias autobiográficas. Ellas me indujeron a averiguar el contenido de papeles de Briseño que se conservan en archivos y en manos de particulares. El *Curso de legislación universal* apareció en un volumen manuscrito que tenía un descendiente de Briseño. Fue adquirido por la Universidad de Chile para incorporarlo en la colección de "Papeles de Bello" que posee la Biblioteca Central de la Universidad y estoy encargado de preparar su edición.

2. El libro agregado sobre las pruebas

Al establecerse el curso en el Instituto Nacional, Bello estimó que debía contener un tema más, el de las pruebas judiciales, al cual había destinado Bentham una obra especial: el *Traité de preuves judiciaires*, redactado por Dumont y publicado en París en 1823. Lo tocante a la organización judicial, con fuerte crítica al sistema británico, y los problemas de las pruebas, enfocados desde los más variados ángulos, habían sido una preocupación constante de Bentham. Ya Bello en el capítulo IX del Libro II del *Curso* había incorporado breves textos acerca del poder judicial, insistiendo en la independencia de que debe estar revestido, planteando algunas críticas al sistema de jurados y advirtiendo que donde éstos no pueden funcionar de manera eficaz, la garantía de una recta administración de justicia debe residir en el recurso de alzada. Ese capítulo sobre el poder judicial comienza diciendo que reserva lo que se refiere a la constitución de los juzgados para tratarlo luego con la extensión que corresponde. Los capítulos del nuevo libro llenan en parte ese vacío. Este se titula "De las pruebas judiciales. Nociones generales sobre las pruebas"; en él la selección de textos benthamianos corre en siete capítulos, que son los siguientes: I: De la conexión que existe entre la ley y el modo de enjuiciar y entre éste y las pruebas; II: Objetos y fines de la formación de toda causa; III: Del modelo natural del modo de enjuiciar legal; IV: De la prueba en general; V: De las diversas especies de pruebas; VI: De la publicidad y VII: Del juramento considerado como garantía¹.

Los dos primeros capítulos tratan de las leyes, que llama sustantivas las que establecen derechos y obligaciones y adjetivas las que proporcionan los medios para que se cumplan las primeras; desarrolla el tema de las bases del proceso diciendo que "todas las reglas del arte de enjuiciar deben referirse a cuatro fines: 1º rectitud de las decisiones, 2º celeridad, 3º economía, 4º remoción de estorbos superfluos". Explica detalladamente cuándo la ley procesal es buena y cuándo no lo es: en resumen ocurre lo primero cuando ésta permite al juez fallar de acuerdo con el convencimiento a que ha llegado personalmente. El capítulo III, que es el más extenso, muestra como proceso ideal el modelo del padre de familia que resuelve querellas domésticas, al que llama "modelo natural" que debe tenerse en cuenta para establecer el modo legal.

Los demás capítulos se refieren a la materia concreta de las pruebas; plantea primero una minuciosa clasificación de las cuestiones de hecho y de derecho que deben ser objeto de la prueba; pasa luego a examinar las diversas clases de pruebas, su valor relativo y cómo deben ser apreciadas. Un importante capítulo está destinado a abogar por la publicidad de los testimonios, de la que afirma que "es la más eficaz de todas las salvaguardias o garantías del testimonio y de las decisiones que dependen de él". Entra a examinar los aspectos psicológicos que dan mayor valor al testimonio prestado en público, lo que moverá a la veracidad del testigo y se extiende para comprobar que la publicidad proporciona seriedad a todo el proceso; dice: "Los mayores efectos de la publicidad están de parte de los jueces, ya sea garantizando su probidad o ya conciliando a sus juicios y decisiones la confianza pública. Esta publicidad les es necesaria como estimulante en una carrera llena de penosas obligaciones en que son necesarias todas las facultades de la inteligencia y toda la actividad del espíritu y en que cada día de ocio o de tibieza es un triunfo para la

¹ Los textos seleccionados por Bello están sacados del Libro I, capítulos I, II, III, IV y VI, y Libro II, capítulos X y XI, del *Traité de preuves judiciaires*, de BENTHAM.

injusticia y una prolongación de tormento para el inocente. Les es necesaria (a los jueces) como freno en el ejercicio de un poder de que es tan fácil abusar". El último capítulo está destinado a impugnar, con extensas razones, el empleo del juramento de los testigos y también el juramento deferido; para este último caso se afirma en un comentario de Pothier.

Creo que se puede sostener que este complemento, sobre las pruebas, del *Curso de legislación* de Bello, fue redactado en 1832, o lo más tarde en 1833; nos consta que la copia de que disponemos fue hecha por Ramón Briseño en ese último año y comienza con el título de "Libro V" y termina con la frase: "Fin del curso de legislación". Bello dio una gran importancia al tema, como se advierte en el hecho de que en el cedulaario para los exámenes que llevaban a la obtención del grado de bachiller en leyes, indudablemente redactado con su intervención, por el Consejo de la Universidad el 17 de agosto de 1844², dentro de las ocho cédulas de legislación universal que comprende, la última tiene el título de "juicios y pruebas".

Fuera de los temas que Bello espigó en Bentham para incluirlos en el *Curso de legislación universal*, las ideas de Bentham sobre administración de justicia y particularmente sobre las pruebas, están presentes en varios escritos de Bello, publicados en *El Araucano*: directamente inspirado en esas ideas, manifiesta la preferencia por un juez único en vez de tribunales colegiados; en cuanto se refiere a pruebas sigue a Bentham, a quien llama "escritor profundísimo sobre esta materia", en la propaganda en pro de la publicidad de las actuaciones judiciales, de la extensión de la prueba testimonial y del establecimiento de un sistema reglado de la prueba de presunciones³.

No me he extendido en lo tocante al benthamismo de Bello, ni a los detalles del *Curso de legislación*: porque he tratado de ello en otros estudios⁴.

² *Anales de la Universidad de Chile*, t. I, pp. 108-110).

³ De estos asuntos, con sus referencias, me he ocupado, brevemente, en *La filosofía jurídica de Andrés Bello*, en *Homenaje a don Andrés Bello*, Santiago, Instituto de Chile y Editorial Jurídica de Chile, 1982, en las pp. 361 y 362.

⁴ El citado en la nota anterior y ade-

más en *Londres en la formación jurídica de Andrés Bello*, en *Bello y Londres. Segundo Congreso del bicentenario*, t. II, Caracas, 1981; en *The influence of Bentham in the teaching of penal law in Chile*, London, 1979; reimpresso en *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, t. V, Valparaíso, 1980, y en el libro en prensa *Bello y Mora en Chile. 1829-1831*